



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



ORDENANZA N° 245-MDL
Lince, 18 de Agosto del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

POR CUANTO:

VISTOS, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen Conjunto de fecha 12 de Agosto del 2009, emitido por las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Legales, con el voto unánime de los señores regidores, y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL ACCESO A MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB O A CUALQUIER FORMA DE MEDIO MAGNETICO O ARCHIVO GRABADO DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO, VIOLENCIA EXTREMA O SIMILARES EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET Y VIDEOJUEGOS EN EL DISTRITO DE LINCE.

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos de protección del derecho a la integridad personal y mental de los menores de edad como usuarios de cabinas públicas de Internet videojuegos a través de medidas de seguridad informática.

En el distrito de Lince, queda terminantemente prohibido el acceso de menores de edad a páginas web o cualquier otra forma de medio magnético o archivo grabado, de contenido pornográfico, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares instalados en la computadora, que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

Asimismo, queda terminantemente prohibido el alquiler de videojuegos violentos y de contenido pornográfico a menores de edad en establecimientos autorizados.

Los establecimientos autorizados para el funcionamiento de alquiler de videojuegos, de cabinas públicas de Internet y/o los conductores de los mismos, quedan terminantemente prohibidos de permitir el acceso a cabinas no acondicionadas para menores de edad, páginas web, chats, correos electrónicos, portales, video juegos violentos y cualquier otro mecanismo de acceso análogo de contenido pornográfico, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación a los establecimientos que brindan dicho servicio en el distrito de Lince.

Artículo 3.- DEFINICIONES

La presente Ordenanza establece las siguientes definiciones:

- a) **Menor de Edad.-** Se consideran menores de edad, conforme al artículo 1° del Título Preliminar del Niño y Adolescente – Ley N° 27337, a todo niño o niña hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.



ORDENANZA N° 245-MDL
Lince, 18 de Agosto del 2009

- b) **Filtros:** Programas informáticos instalados en las computadoras o en los servidores, destinados a impedir el despliegue de información conforme a una serie de parámetros configurables por el administrador del sistema, permitiendo de esta manera restringir la navegación en Internet sobre páginas de contenido pornográfico y/o similares. Los sitios restringidos serán definidos por los conductores.
- c) **Mecanismos de seguridad:** Programas (software) que limitan o restringen el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y cualquier otro mecanismo de acceso análogo, de contenido pornográfico, violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de edad, teniendo en cuenta el texto, el contexto e imágenes.
- d) **Pornografía:** Representación gráfica y explícita del acto sexual, o muestra de los genitales de un hombre o de una mujer, desde una perspectiva meramente lujuriosa. Se considera dentro de este concepto a la pornografía infantil, así como también a la zoofilia y demás formas similares de pornografía.
- e) **Conductor de un establecimiento de Cabinas Públicas de Internet:** Propietario o conductor de un negocio en el cual se desarrolle el giro esencial de "Cabinas Públicas de Internet".
- f) **Aplicativo.-** Programa informático que permite interactuar al usuario con el computador y que tienen como objetivo una tarea específica.
- g) **Punto Neutro.-** Mecanismo que ayuda a evitar cortos circuitos cuando hay sobrecarga.
- h) **Filtros De Acceso.-** Es un aplicativo que permite restringir la navegación en Internet sobre páginas de contenido pornográfico y/o similares. Los sitios restringidos serán definidos por los conductores.
- i) **Videojuegos Violentos.-** Nombre genérico con el que se conocen ciertos programas de carácter lúdico que se desarrolla mediante la interacción de uno o más jugadores con imágenes videoelectrónicas producidas por un programa informático que se ejecuta en un ordenador personal o en uno diseñado específicamente para ejecutar dichas imágenes (videoconsolas).
- j) **Cabina Pública De Internet.-** Establecimiento comercial cuyo giro esencial es el alquiler de computadoras utilizadas para la navegación en Internet.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza, los propietarios, conductores y/o administradores las cabinas de Internet, establecimientos de alquiler de videojuegos, y tendrá la condición de agravante de su responsabilidad el que no cuente con los requisitos y sistemas informáticos de seguridad para bloquear páginas web de contenidos pornográficos, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares, videojuegos violentos establecidos en la presente Ordenanza.

Son co-responsables los padres de familia y/o tutores que no corrijan la situación generada por sus hijos o menores a su custodia, al incumplir las disposiciones de uso de las computadoras de los servicios de cabinas de Internet o centros de alquiler de video-juegos.

Artículo 5.- OBLIGACIONES

Las personas responsables descritas en el artículo precedente de la ordenanza, deberán cumplir con las siguientes condiciones de protección:

5.1.- SOBRE LAS INSTALACIONES:

- Contar con la zonificación requerida para este tipo de establecimiento.
- Licencia de funcionamiento
- Contar con conexión de "punto neutro".



ORDENANZA N° 245-MDL
Lince, 18 de Agosto del 2009

- Exhibir en un lugar próximo a los equipos de cómputo destinados exclusivamente para el uso de menores de edad, carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, en los que se debe consignar: "Zona protegida con filtros de seguridad para menores de edad. Prohibido el ingreso de menores de edad a páginas de contenido pornográfico, violencia extrema bajo responsabilidad del propietario y/o conductor del establecimiento."
- Exhibir a la entrada del local, en lugar visible, carteles, letreros o afiches, cuyas medidas y especificaciones como mínimo sean: 30cm de ancho por 20cm de largo; letra N° 26, en negrita y a doble espacio, en los que deberá consignarse la leyenda **"Local protegido con filtros de seguridad. Prohibido el ingreso de escolares - Prohibido el ingreso de menores de edad a información de contenido pornográfico y/o violencia extrema"**, bajo responsabilidad de los obligados consignados en el artículo 2.- de la presente Ordenanza.

5.2.- SOBRE LA ADMINISTRACION DE LAS CABINAS

- El equipo de informática que controle todas las unidades del establecimiento (Matriz) deberá obligatoriamente contar con el aplicativo de filtro de bloqueo que controle todas las unidades del establecimiento, para evitar el acceso de menores de edad a páginas electrónicas de contenido de pornografía y pornografía infantil, violencia extrema y video-juegos violentos.
- Los equipos de informática que utilicen los menores deberán contar necesariamente con filtros que impidan su acceso a páginas electrónicas de contenido pornográfico
- En los casos que el establecimiento de cabinas de Internet, cuente con cabinas privadas, están no podrán ser utilizadas por una persona mayor de edad en compañía de un menor de edad, a excepción de los padres o tutor.
- No permitir el ingreso de menores de edad a cabinas cerradas

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos precedentes trae como consecuencia la imposición de la respectiva sanción.

La Municipalidad deberá prever el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6.- PROCESO DE ADECUACION

La Municipalidad Distrital de Lince, desarrollará acciones de capacitación conjuntamente con los conductores y/o administradores de cabinas Internet, y centros de alquiler de videojuegos. Los operadores implementarán en un plazo de sesenta (60) días calendarios los aplicativos correspondientes.

Artículo 7.- INCORPORACION DE INFRACCIONES

Incorpórese las infracciones establecidas en la presente Ordenanza de acuerdo a la siguiente escala:

COD.	CARTA PREVENTIV	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION	
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA
		Por permitir que menores de edad tengan acceso a páginas web o similares, de contenido y/o información pornográfica.	100%	Clausura Temporal (5 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia)
SI		Por no instalar software especiales de filtro y bloqueo o de cualquier medio que impida la visualización de páginas Web o similares de contenido y/ o información pornográfica u obscena en las máquinas destinadas a usuarios menores de edad.	20%	Clausura Temporal (5 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia)



ORDENANZA N° 245-MDL
Lince, 18 de Agosto del 2009

	Por no contar con espacios adecuados para usuarios menores de edad, o que los espacios no estén ubicados en sitios visibles para la supervisión directa, del propietario, conductor y/o administrador de las cabinas públicas de Internet.	20%	Clausura Temporal (05 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia)
SI	Por no exhibir en lugar visible carteles, afiches o letreros u otros que establezcan la prohibición de ingresos a menores de edad a páginas Web o similares de contenido y/o información pornográfica.	10%	Clausura Temporal (05 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia)
	Por permitir el ingreso de menores de edad a cabinas cerradas	30%	Clausura Temporal (5 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia).
	Por permitir que los menores de edad permanezcan en establecimiento de cabinas de internet fuera del horario establecido.	20%	Clausura Temporal (5 días) Clausura Definitiva (continuidad o reincidencia)

Artículo 8.- SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince, lo cual no exime de las acciones legales y penales que hubiere lugar.

Artículo 9°. - INFORMACION

La Municipalidad Distrital de Lince facilitará a los padres de familia, profesores, propietarios, conductores y/o administradores de establecimientos y demás involucrados en el desarrollo del niño y adolescente información sobre los mecanismos de seguridad y control; ello a fin de contribuir con la difusión, el cumplimiento y la fiscalización de la presente Ordenanza, la cual estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social a través de la Demuna, en coordinación con la Oficina de Tecnología de Información y Proceso, Sub Gerencia de Comercialización y Anuncios, Unidad de Fiscalización Tributaria, la Fiscalía y la Policía Nacional del Perú, en lo que sea de su competencia.

Artículo 10°.-

Encargar a la Oficina de Tecnología de Información y Proceso el establecimiento de los procedimientos técnicos y tecnológicos de control para el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza serán dictadas por el Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía.

Segunda.- Concédase un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza a efectos que los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales que brinden el servicio de alquiler de cabinas de Internet y de videojuegos, deban implementar de manera obligatoria los mecanismos de seguridad, sean aplicativos u otros, con el fin que impidan el acceso a páginas web de contenidos de pornografía, pornografía infantil, violencia extrema y videojuegos violentos a niños y adolescentes.



ORDENANZA N° 245-MDL
Lince, 18 de Agosto del 2009

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta.- La Municipalidad a través de la Gerencia de Desarrollo Social promoverán las acciones de capacitación y sensibilización de los propietarios y/o conductores de las cabinas públicas y/o establecimientos de alquiler de videojuegos, así como la difusión de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR CUANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACQUELINE SEMINARIO ESTRADA
Secretaría General


DR. MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

